



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DORA PATRICIA GARZÓN MÚNERA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ITAGUI
RADICADO	05001 33 33 030 2015 00502 00
ASUNTO	CADUCIDAD PARA EJERCER EL MEDIO DE CONTROL
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

ANTECEDENTES

1. La señora **DORA PATRICIA GARZÓN MÚNERA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contemplado en el artículo 136 del CPACA, interpuso demanda en contra del **MUNICIPIO DE ITAGUI**, con el fin de que se declare la nulidad de la **RESOLUCION No.17374 del 24 de abril de 2013**, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios (Fls 1 a 19).
2. Advierte el Despacho que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del CPACA regula el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como un mecanismo de control judicial que le permite a quien se considere lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pedir la nulidad del acto administrativo que presuntamente vulnera sus derechos y como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitar el respectivo restablecimiento del derecho.
2. El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA, es establece que:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro **(4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"*

3. En cuanto a la prima de servicios, el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, en diversos pronunciamientos **HA REITERADO QUE NO SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN PERIÓDICA**, y por ende la demanda encaminada para obtener la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que la niegue y como consecuencia de ello se pretenda el reconocimiento de la misma, DEBE SER INTERPUESTA OPORTUNAMENTE, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto.

Ejemplo de tales pronunciamientos son:

- Sala Segunda de Oralidad en proveído del 14 de marzo de 2014, M.P. GONZALO ZAMBRANO VELANDIA, expediente 050013333 020 2013 00714 01.
- Sala Primera de Oralidad, con ponencia del Dr. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ, en pronunciamiento del 30 de julio de 2014 (radicado 050013333 022 2013 01190 01).
- Sala Segunda de Oralidad, en Auto del 05 de diciembre de 2014 con Ponencia de la Magistrada Dra. GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA, 05001 33 33 030 2013-00846 01.

4. Para determinar si en el presente caso la demanda fue presentada oportunamente o no, resulta preciso revisar el plenario y verificar la fecha de notificación del acto acusado, actuación que debe dar observancia a los artículos 67 a 69 del CPACA.

El artículo 67 del CPACA establece:

"Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación".

El trámite de la notificación personal según el artículo 68 ibídem comienza con el envío de la citación para que se surta la notificación personal. En el evento que ésta no se adelante conforme lo establece el artículo 69 del CPACA debe surtir la notificación mediante aviso.

En pronunciamiento reciente (05 de diciembre de 2014) la Sala Primera de Oralidad del H. Tribunal Administrativo de Antioquia, con Ponencia del Magistrado Dr. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ, radicado 05001 33 33 030 2013-00916, analizó un caso con similitud de pretensiones, encontrando que en los casos DONDE NO SE SURTIÓ LA NOTIFICACIÓN PERSONALMENTE conforme a las preceptivas legales debe tenerse como notificación por conducta concluyente la fecha en que presentó solicitud de conciliación extrajudicial.

5. CASO CONCRETO.

5.1. En el presente caso la demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la **RESOLUCION No 17374 del 24 de abril de 2013. S,** por medio cual se le negó el reconocimiento y pago de la **PRIMA DE SERVICIOS.**

5.2. De acuerdo con la prueba que obra en el proceso, la señora **DORA PATRICIA GARZÓN MÚNERA** labora al servicio de la entidad demandada **MUNICIPIO DE ITAGUI.** Durante el tiempo que ha desempeñado sus labores no ha percibido por concepto de factores salariales la **PRIMA DE SERVICIOS.**

5.3. Si bien la parte actora no acreditó en el plenario la fecha en la cual se surtió la notificación del acto administrativo acusado. Puede observarse que el día **20 de marzo de 2014** se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió por reparto al Procurador 110 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien expidió constancia de conciliación fallida **el 12 de mayo de 2014,** (Fls 22) según ello, la parte actora tenía hasta el 13 de septiembre de 2014 para promover la correspondiente demanda.

5.4. La presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue presentada el **24 de febrero de 2015,** en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos (Fls 21).

5.5. Si bien la solicitud de conciliación suspende los términos de caducidad, en el presente caso puede encontrarse plenamente configurado el fenómeno de la caducidad, pues **ENTRE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN Y LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA HAN TRANSCURRIDO MÁS 9 MESES,** resultando irrelevante entonces hacer mayor énfasis en la diligencia de notificación personal del acto acusado.

5.6. Así las cosas, teniendo en cuenta que la prima de servicios no es una prestación periódica, para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir el acto administrativo que denegó la misma, se entienda presentada en tiempo debió ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2º literal d del CPACA.

5.7. Por razones de economía procesal y para no crearle a la parte demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, porque no fueron ventiladas ante la jurisdicción en la oportunidad preclusiva que se estableció para el efecto, debe rechazarse la demanda por caducidad, máxime cuando el derecho de acceso a la administración de justicia se traduce en el derecho a obtener una tutela judicial efectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **DORA PATRICIA GARZÓN MÚNERA**, por intermedio de apoderada judicial, en contra del **MUNICIPIO DE ITAGUI**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **29 DE MAYO DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
Secretaria